

**ACTA DE LA 6ª SESIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL XX CONVENIO  
GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA**

En Madrid, siendo las 11:30 horas del día 2 de junio de 2022, se reúnen en los locales de FEIQUE, sitos en la calle Hermosilla nº31 de esta capital, los representantes de FEIQUE, CC.OO - INDUSTRIA y UGT-FICA al objeto de discutir el siguiente orden del día:

**I.- Resolución de las consultas planteadas.**

**1.- Escrito presentado por el Director de RR.HH de la empresa INDUSTRIAS TÉCNICAS DE LA ESPUMA S.L.**

La presente consulta es retirada.

**2.- Escrito presentado conjuntamente por el Presidente del Comité de Empresa y el Representante de la empresa LABORATORIOS LESVI S.L.**

Examinada la consulta planteada, la Comisión Mixta entiende que las medidas de flexibilidad previstas en el artículo 43 del Convenio Colectivo y más concretamente la posible utilización a la inversa de la bolsa de horas regulada en apartado 4 del citado artículo no resulta de aplicación a: personas trabajadoras que tengan limitada su presencia en el centro de trabajo por razones de seguridad y salud o discapacidad o se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 51 del Convenio colectivo (lactancia y reducción de jornada por guarda legal o cuidado directo de familiares).

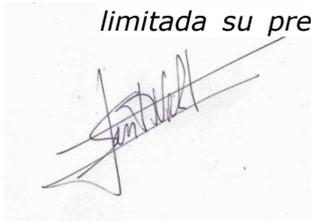
A tal respecto, la Comisión Mixta señala que la falta de referencia expresa al apartado 43.4 en el actual artículo 43.5 según el siguiente tenor literal:

*"Las medidas de flexibilidad pactadas en los apartados 43.1, 43.2 y 43.3 anteriores no serán de aplicación a personas trabajadoras que tengan limitada su presencia en el centro de trabajo por razones de seguridad y salud o discapacidad o se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 51 del presente Convenio (lactancia y reducción de jornada por guarda legal o cuidado directo de familiares)."*

Resulta ser una errata de redacción producida en el tránsito de la regulación del sistema de bolsa de horas contenido en el XVIII Convenio General al sistema ya previsto XIX Convenio y coincidente con el actual.

Por ello, el artículo 43.5 debería decir:

*"Las medidas de flexibilidad pactadas en los apartados 43.1, 43.2, 43.3 y 43.4 anteriores no serán de aplicación a personas trabajadoras que tengan limitada su presencia en el centro de trabajo por razones de seguridad y*



*salud o discapacidad o se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 51 del presente Convenio (lactancia y reducción de jornada por guarda legal o cuidado directo de familiares)."*

Siendo esto así y sin perjuicio de entender que la correcta interpretación de este precepto es la aquí apuntada, la Comisión Mixta propondrá esta corrección a la Comisión Negociadora del próximo Convenio Colectivo.

### **3.- Escrito presentado por un Delegado sindical de la empresa ERCROS S.A.**

La presente consulta es retirada.

### **4.- Escrito presentado por una Delegada de Personal de la empresa LABORATORIOS NORMON S.A.**

Examinada la consulta planteada, la Comisión Mixta entiende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.7, las personas trabajadoras tendrán derecho al tiempo indispensable para la asistencia a exámenes, siempre y cuando cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional. En lo que al tiempo concreto de desplazamiento al centro de exámenes se refiere, la Comisión Mixta entiende que el mismo se encuentra incluido dentro del supuesto de hecho previsto en la licencia, todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con el contenido del propio artículo 50.7, el mismo deba ser el indispensable, debiendo estarse para la interpretación de este último término a la jurisprudencia existente en relación con el artículo 23.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, el cual pretende plasmar en el Convenio Colectivo el citado artículo 50.7 y sin olvidar que el tiempo de desplazamiento deberá ser también objeto de la correspondiente justificación.

### **5.- Escrito presentado por la formación sindical CCOO respecto a la empresa PPG IBERICA S.A.**

Examinada la consulta planteada la Comisión Mixta entiende que una vez notificada por parte de la empresa a la persona trabajadora la recuperación de las horas flexibles en los términos previstos en el artículo 43 del Convenio Colectivo, la coincidencia de estas horas a recuperar con supuestos de incapacidad temporal o licencias retribuidas no puede conllevar la consideración de dichas jornadas como no recuperadas.

### **6.- Escrito presentado por un Delegado Sindical de SOMA-FICA-UGT de la empresa PERFORMANCE SPECIALTY PRODUCTS ASTURIAS S.L (PSP).**

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 del Convenio Colectivo, para que las personas trabajadoras de nuevo ingreso perciban el Plus Convenio, si lo hubiere, en la cuantía existente en cada empresa, es requisito imprescindible que se produzca su plena integración en el Grupo Profesional al que pertenezcan, siendo el elemento



determinante para esa plena integración la homogeneidad en el desempeño de las funciones y tareas asignadas respecto de las personas trabajadoras ya contratadas y sin que lo anterior pueda producirse, salvo acuerdo a nivel de empresa con los representantes de las personas trabajadoras que contemple unos plazos diferentes, en exceso sobre los fijados en el citado artículo para cada Grupo Profesional.

Por otro lado, cuando no se hubiera alcanzado un Plus Convenio de Grupo igual para todas las personas del mismo (lo que resulta posible en atención a los dispuesto en el artículo 29.1 del Convenio Colectivo), se abonará a las personas trabajadoras de nuevo ingreso, una vez producida esa plena integración, el menor de los Plus Convenio que se estén abonando para la misma o similar función, o de no existir ésta, del mismo Grupo Profesional.

Estas previsiones serían aplicables al denominado concepto de "DCS" existente en la empresa si el mismo es equivalente al de Plus Convenio regulado en el Convenio General de la Industria Química, como parece desprenderse tanto de la consulta formulada como de la respuesta empresarial.

**7.- Escrito presentado por un Representante Legal de los Trabajadores de la empresa QUALICAPS EUROPE S.A.U.**

La Comisión Mixta acuerda aplazar el tratamiento de la presente consulta hasta su próxima reunión.

**8.- Escrito presentado por un Representante Legal de la empresa FERTINAGRO NUTRIGENIA S.L.U.**

Examinada la consulta la Comisión Mixta entiende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 del Convenio General, la licencia por fallecimiento de parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliable hasta cuatro, cuando media la necesidad de desplazamiento al efecto, se disfrutará a partir del hecho causante, esto es, el fallecimiento del pariente, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo señalado por la Comisión Mixta en otras ocasiones en el sentido de que, cuando dicho hecho causante se produce una vez iniciada la jornada laboral, el inicio del disfrute del permiso comenzará al día siguiente. Así mismo, uno de los días de permiso retribuido deberá coincidir con el del sepelio o incineración del familiar cuando éste último coincida con días laborables para la persona trabajadora.

**9.- Escrito presentado por un Delegado de la Sección Sindical de CNT-AIT de la empresa RODENAS Y RIVERA S.A.**

La Comisión Mixta acuerda aplazar el tratamiento de la presente consulta hasta su próxima reunión.



**10.- Escrito presentado por el Secretario de la Sección Sindical de UGT-FICA de la empresa CURIA SPAIN S.A.U.**

Examinadas las consultas planteadas la Comisión Mixta entiende:

- Quelas cuantías que resulten de la utilización del porcentaje de reserva previsto en el artículo 33.1º del Convenio Colectivo, podrán ir destinadas a cubrir todas las nuevas antigüedades del año en curso y no únicamente las primeras antigüedades de las personas trabajadoras que cumplen el primer trienio.
- Que el sistema de incrementos salariales regulado en el Convenio General lo es sobre la Masa Salarial Bruta depurada (MSB) de las empresas en los términos contemplados en el artículo 33 del Convenio Colectivo, debiendo verse la misma incrementada en un 2% en el año 2022 una vez realizadas las operaciones a las que se refiere el citado artículo y de las que podría desprenderse que el Plus Convenio, u otros conceptos, no se vean incrementados en ese porcentaje concreto, dependiendo ello de otros factores tales como la utilización o no del porcentaje de reserva u otras formas de distribución del incremento que pudieran acordarse con los representantes de las personas trabajadoras y todo ello sin perjuicio de que el conjunto de la Masa Salarial Bruta depurada sí deba ser objeto de tal incremento (2%).
- Que de conformidad con el artículo 33.I.1.2 del Convenio Colectivo la empresa sí tiene obligación de incluir en la MSB los importes de la llamada paga de beneficios, salvo que nos encontremos ante un sistema de retribución variable de los regulados en el artículo 34 del Convenio Colectivo y en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este último artículo.

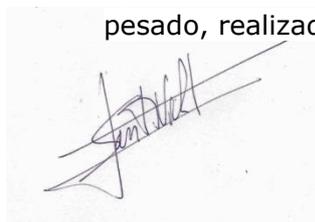
**11.- Escrito presentado en relación a la empresa SPECIALITY MARINE PRODUCTS INDUSTRIES S.L.**

La Comisión Mixta acuerda aplazar el tratamiento de la presente consulta hasta su próxima reunión.

**12.- Escrito presentado por el sindicato UGT-FICA en relación a la empresa SUNCHEMICAL S.A.**

Examinada la consulta planteada la Comisión Mixta entiende que, para poder resolver sobre el puesto de trabajo sobre el que se consulta, hay que tener en cuenta que el Convenio Colectivo, en su artículo 22, distingue entre:

- Grupo profesional 3: al mismo se encuentran adscritos los trabajadores dedicados a las tareas de ajuste de color con dosificación de productos y pesado, realizadas bajo instrucciones precisas, pudiendo ser usados para



ello elementos auxiliares. Por tanto, y a modo de ejemplo, en este Grupo Profesional se encontrarían los operarios coloristas que para el desarrollo de la labor de ajuste y dosificación puedan utilizar elementos tales como el colorímetro.

- Grupo profesional 4: al mismo se encuentran adscritos los trabajadores dedicados a las tareas de ajuste de color sobre fórmulas facilitadas, bajo conocimiento y responsabilidad de la persona trabajadora. Por tanto, a este Grupo se encontrarían adscritos aquellos trabajadores encargados de las tareas de ajuste respecto a colores y formulaciones ya existentes.
- Grupo profesional 5: al mismo se encuentra adscrito el personal de laboratorio responsable del desarrollo de nuevas fórmulas para creación de colores y sistemas tintométricos. No considerándose nuevas fórmulas los ajustes que se realizan sobre formulas ya existentes. Es decir, para la pertenencia a este Grupo Profesional resulta necesaria la inexistencia previa de un concreto color, con su correspondiente formulación.

Partiendo de la señalada distinción, la Comisión Mixta entiende que, de prestar sus servicios los trabajadores objeto de la consulta sobre colores y formulaciones ya existentes, en este caso facilitados por la empresa, los mismos estarían correctamente adscritos al Grupo Profesional 4. Por el contrario, de estar encargados los trabajadores objeto de la consulta del desarrollo de nuevas formulas para la creación de colores y sistemas tintométricos, que, por tanto, no existían con anterioridad, los trabajadores deberían estar adscritos al Grupo Profesional 5.

## II.- Solicitudes de mediación.

1. ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U.

## III.- Otras comunicaciones.

- La Comisión Mixta tiene por recibida la notificación de inicio de periodo de consultas y acta de acuerdo del procedimiento de descuelgue salarial de la empresa **UBIPLAST S.L**
- **ELASTÓMEROS RIOJANOS S.A.U** (Comunicación a la Comisión Mixta - Designación de Delegado de Medio Ambiente mediante Acta de fecha 3 de mayo de 2022).



Por **FEIQUE**



Por **CC.OO - INDUSTRIA**



Por **UGT-FICA**